



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

FLP 535/2026

La Plata, 27 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 535/2026 caratulado "Beneficiario: A., P. N. s/ Habeas Corpus", que proviene del Juzgado Federal de Quilmes.

CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la elevación en consulta dispuesta por el juez de primera instancia, conforme al artículo 10 de la ley 23.098, en tanto decide rechazar la acción de habeas corpus intentada por la detenida P. N. A., quien se encuentra actualmente alojada en la Unidad N° 8 del Servicio Penitenciario Bonaerense, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Florencio Varela.

La nombrada refirió que interpuso acción de hábeas corpus solicitando expresamente la habilitación de la feria judicial, por considerar que se encuentran comprometidos de manera actual, grave e inminente sus derechos a la vida y a la salud, configurándose una agravación ilegítima de las condiciones de su detención. Asimismo, solicitó que se ordene de manera urgente el cese del agravamiento y se disponga su arresto domiciliario, conforme art. 32 de la ley 24.660.

En lo sustancial, expuso que fue detenida el 26 de abril de 2023 en el marco de un allanamiento en el cual se afirmó el secuestro de 57 envoltorios supuestamente destinados a su comercialización y que ello no se encuentra debidamente acreditado.

Paralelamente, señaló que lleva 2 años y 10 meses privada de su libertad en calidad de procesada, sin sentencia firme, configurándose



una prisión preventiva prolongada, asimilable a una pena anticipada, en violación al principio de inocencia.

Por otra parte, agregó que la causa se originó en un contexto de hostigamiento previo por funcionarios policiales (Comisarías 2^a y 3^a de Florencio Varela y DDI Quilmes), hechos oportunamente denunciados, encontrándose incluso detenidos algunos de los funcionarios intervenientes, lo que refuerza la arbitrariedad del proceso.

Finalmente, indicó que padece graves patologías, a saber: pericarditis con derrame pericárdico de 11 cm; obstrucción ventricular izquierda; hipertrofia cardíaca con indicación quirúrgica; hipertensión arterial; asma crónica; artrosis reumatoide; mastitis crónica; quistes ováricos y cervicales; antecedentes de pre infarto y principio de acv. En virtud de ello solicitó que todos los certificados médicos y estudios que constan en su historia clínica sean requeridos de oficio y con carácter urgente al Servicio Penitenciario Bonaerense.

Al respecto afirmó que dicho Servicio Penitenciario no cuenta con los medios médicos necesarios, incumpliendo su deber de garante y exponiéndola a un riesgo concreto de muerte, lo que justifica la intervención judicial en feria (ver escrito de inicio).

II. Ahora bien, un análisis del auto elevado en consulta permite advertir que el juez de turno no ha brindado tratamiento alguno a los presuntos riesgos para la salud alegados en la denuncia.

No obstante, debe hacerse notar que el a quo no se encuentra facultado para entender en el trámite de este aspecto de la acción. Sucede que en caso de existir efectivamente un agravamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

FLP 535/2026

de las condiciones en que se cumple la privación legítima de su libertad, el hipotético menoscabo tendría lugar exclusivamente dentro de la unidad sustraída del ámbito federal.

Toda vez que se ha constatado en autos que la detención se cumple en un instituto perteneciente al servicio penitenciario provincial, no se verifican presupuestos que autoricen la intervención de este fuero de excepción.

Asimismo, en este punto deben tenerse en cuenta los preceptos de celeridad, eficacia y desformalización que rigen en la materia, de acuerdo a la Recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, en armonía con lo previsto por el artículo 10, segundo párrafo in fine, de la ley 23.098, que faculta a la Cámara de Apelaciones que resuelve la consulta a declarar la incompetencia del fuero federal.

En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la justicia de excepción para tramitar la presente acción, que deberá ser enviada a conocimiento del juzgado de garantías en turno con jurisdicción sobre el establecimiento carcelario, sito en esta localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

III. Paralelamente, las circunstancias apuntadas aconsejan que, previo a materializar la remisión del expediente, se adopten medidas de protección eficaces. En razón de ello, una vez devuelto el expediente, el magistrado deberá ordenar a las autoridades penitenciarias una pronta atención médica que resguarde la salud de la interna, a fin de evitar todo padecimiento que pudiera tener ocasión hasta la recepción de las actuaciones en el juzgado competente.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:



I. MODIFICAR el rechazo in limine elevado en consulta declarando la incompetencia del a quo para entender en la presente acción, la cual deberá ser remitida a conocimiento del juzgado de garantías en turno con jurisdicción en esta localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires;

II. INDICAR al magistrado federal que previamente deberá arbitrar los medios necesarios para disponer la pronta atención médica de P. N. A. de modo de resguardar su salud hasta tanto intervenga el tribunal respectivo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor y proceder a la inmediata remisión del expediente.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

